

Asunto C-77/20

Petición de una decisión prejudicial:

Fecha de presentación:

13 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de enero de 2020

Parte recurrente:

K. M.

Parte recurrida:

The Director of Public Prosecutions (Fiscal General del Estado)

COURT OF APPEAL (TRIBUNAL DE APELACIÓN)

[*omissis*]

ENTRE

**EL PUEBLO, REPRESENTADO POR EL FISCAL GENERAL DEL
ESTADO**

PARTE RECURRIDA

Y

K. M.

PARTE RECURRENTE

RESOLUCIÓN DE REMISIÓN DE 21 DE ENERO DE 2020

POR LA QUE SE PLANTEA UNA PETICIÓN DE DECISIÓN

PREJUDICIAL AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

CON ARREGLO AL ARTÍCULO 267 DEL TRATADO

Recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la severidad de la condena que le impuso el Cork Circuit Criminal Court (Tribunal Regional de lo Penal de Cork, Irlanda) el 27 de julio de 2015, tras el veredicto de culpabilidad del jurado de 16 de junio de 2015, por el delito de llevar a bordo de un buque pesquero, dentro de la zona exclusiva de pesca del Estado (es decir, de Irlanda), un equipo prohibido por el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, en infracción del Statutory Instrument No. 197/2013 (Instrumento Legislativo n.º 197/2013), también conocido como Sea Fisheries (Technical Measures) Regulations 2013 [Reglamento de pesca marítima (medidas técnicas) de 2013], y en contra de lo dispuesto en el artículo 14 de la Sea Fisheries and Maritime Jurisdiction Act 2006 (Ley de pesca y jurisdicción marítima de 2006), visto por el tribunal en esta misma fecha.

Tras la lectura del escrito de recurso y de los autos del procedimiento de primera instancia, y tras escuchar las alegaciones de las partes,

Y tras oír al letrado de la parte recurrente y al fiscal,

ESTE TRIBUNAL HA DECIDIDO REMITIR al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con la cuestión formulada en el apartado 47 de la resolución de remisión de 21 de enero de 2010,

Y RESUELVE suspender el procedimiento con respecto a este recurso de apelación hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie con carácter prejudicial sobre la cuestión planteada.

[*omissis*]

EL SECRETARIO DE LA COURT OF APPEAL (TRIBUNAL DE APELACIÓN, IRLANDA)

[*omissis*]

Partes del procedimiento

- 1 La remisión se plantea en el marco de un recurso de apelación interpuesto ante el tribunal remitente contra la severidad de una condena penal.
- 2 El demandado en primera instancia y el recurrente ante el tribunal remitente es el **Sr. K. M.**, de nacionalidad neerlandesa y cuyo domicilio a efectos de notificaciones en Irlanda es [*omissis*].
- 3 El fiscal en primera instancia y el recurrido ante el tribunal remitente es el **Director of Public Prosecutions** (Fiscal General del Estado; en lo sucesivo, «FGE»), quien actúa en nombre del pueblo de Irlanda. [*omissis*]

- 4 Por economía del lenguaje, en lo sucesivo el demandado/recurrente se designará simplemente como «recurrente», y el fiscal/recurrido, como «recurrido».

Objeto del litigio y hechos pertinentes

- 5 La controversia que ha suscitado la presente remisión se plantea en el marco de un recurso de apelación contra la severidad de una sentencia impuesta al recurrente por el Cork Circuit Criminal Court (Tribunal Regional de lo Penal de Cork, Irlanda) el 27 de julio de 2015 tras el veredicto de culpabilidad de un jurado el 16 de junio de 2015, por el delito de llevar a bordo de un buque pesquero, dentro de la zona exclusiva de pesca del Estado (es decir, de Irlanda), un equipo prohibido por el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, en infracción del Instrumento Legislativo n.º 197/2013, también conocido como Reglamento de pesca marítima (medidas técnicas) de 2013, y en contra de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de pesca y jurisdicción marítimas de 2006.
- 6 En concreto, al recurrente se le imputaban los siguientes hechos: el 11 de febrero de 2015, capitaneaba un buque pesquero matriculado en el Reino Unido que llevaba a bordo un equipo de clasificación automática por tamaño de arenque, caballa y jurel, equipo que no estaba instalado ni ubicado en el buque pesquero mencionado de modo que se realizase inmediatamente la congelación ni fuese posible la devolución de los organismos marinos al mar.
- 7 La condena impuesta tras el veredicto de culpabilidad del recurrente incluía una multa de 500 euros, el decomiso de una captura valorada en 344 000 euros y el decomiso de instrumentos de pesca por valor de 55 000 euros.
- 8 El recurso de apelación contra la severidad de dicha condena se centra en el decomiso de la captura y los instrumentos de pesca, más que en la multa.
- 9 En el juicio contra el recurrente se declaró probado que la conducta ilícita que motivó el veredicto de culpabilidad del recurrente y la imposición de la condena ahora recurrida fue descubierta en las siguientes circunstancias.
- 10 Se presentaron ante el tribunal pruebas de que, conforme a la acusación, el recurrente era el capitán del buque de pesca en cuestión, matriculado en el Reino Unido. El 11 de febrero de 2015, dicho buque fue interceptado en el mar, dentro de la zona económica exclusiva (en lo sucesivo, «ZEE») de Irlanda, por un barco del Servicio Naval Irlandés, el LE Samuel Beckett, que patrullaba para proteger la pesca marítima. El capitán del LE Samuel Beckett decidió que el buque pesquero debía ser objeto de un abordaje de inspección aleatorio. Se ha acreditado que esta decisión no vino motivada por sospecha alguna de que el buque pesquero estuviese realizando ninguna actividad ilícita. Por el contrario, la decisión se tomó simplemente porque el buque no había sufrido ningún abordaje de inspección previo mientras estuvo faenando en la ZEE irlandesa. Tras ser abordado por el personal del Servicio Naval Irlandés, se comprobó que en dicho buque había instalada una máquina clasificadora y que había una tolva desde esta máquina

clasificadora y la zona de clasificación manual hasta un sumidero, que iba a parar a otro sumidero que, a su vez, acababa en el mar. Según la forma en que estaba dispuesto el equipo y, en particular, teniendo en cuenta que no estaba instalado ni ubicado en dicho buque de modo que se garantizase la congelación inmediata de las capturas ni se evitase su devolución al mar, el personal del Servicio Naval sospechó que el buque había estado involucrado en una actividad ilegal, conocida como «gran selección», consistente en seleccionar el mejor pescado de la captura y devolver al mar el resto.

- 11 El personal del Servicio Naval informó al recurrente de que no estaba obligado a hablar si no deseaba hacerlo, pero que de cualquier cosa que dijera se podría levantar acta y podría utilizarse como prueba. Al ser interrogado por el funcionamiento de la máquina clasificadora, el recurrente declaró que el buque no estaba involucrado en la «gran selección». Posteriormente, el recurrente fue detenido y se ordenó al buque pesquero dirigirse al puerto de Cork. Una vez allí, fue puesto bajo custodia de An Garda Síochána (Policía Nacional irlandesa).
- 12 A continuación, bajo la dirección del recurrido se imputó al recurrente la infracción por la cual fue juzgado y declarado culpable y por la que fue condenado en la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Se le concedió la libertad condicional bajo fianza hasta que se celebrase su juicio y, posteriormente, también durante su celebración. El buque pesquero fue liberado y se le permitió partir de Cork, previo depósito de una fianza en efectivo por importe de 350 000 euros.
- 13 Tras el veredicto de culpabilidad y la condena del recurrente por el Cork Circuit Criminal Court (Tribunal Regional de lo Penal de Cork), el recurrente recurrió tanto el veredicto como la severidad de su condena ante la Court of Appeal (Tribunal de Apelación). El recurso de apelación contra el veredicto no prosperó, lo que fue objeto de una sentencia de la Court of Appeal (Tribunal de Apelación) [omissis] de 11 de octubre de 2018. A continuación se examinó el recurso de apelación contra la severidad de la condena, y en la vista oral de este recurso se ha estimado necesario realizar la presente remisión.
- 14 La única prueba presentada en la vista para la sentencia, que se celebró ante el mismo juez que había presidido el juicio, fue un resumen de los hechos principales redactado por un funcionario de vigilancia pesquera. Estos hechos no han sido rebatidos. Tampoco había pruebas de condenas anteriores. El recurrente no presentó pruebas en la vista para la sentencia, a pesar de tener el derecho a hacerlo si era su voluntad. No se presentó ninguna prueba sobre la solvencia del recurrente ni de los armadores del buque pesquero.
- 15 [omissis]

Legislación aplicable al litigio principal

- 16 La pesca marítima comercial está regulada en el Derecho interno irlandés por la parte XIII de la Fisheries (Consolidation) Act 1959 [Ley de pesca de 1959 (texto

refundido); en lo sucesivo, «Ley de 1959»]. Esta ley se adoptó antes de la adhesión de Irlanda a la entonces CEE en 1972. Sin embargo, a raíz de dicha adhesión, cuando quedó sujeta a la incipiente Política Pesquera Común (PPC), establecida en 1970 por los seis miembros iniciales de la CEE y plasmada por primera vez en el Reglamento 2141/70 del Consejo, y a medida que la PPC se fue haciendo más compleja, se fueron realizando cada vez más modificaciones de la Ley de 1959 para adaptarla a la PPC y al siempre creciente y cada vez más complejo cuerpo legal europeo en que se basa.

- 17 La ampliación por la CE de su zona pesquera de las 12 millas náuticas a 200 en 1976 dio lugar a la adopción de la Fisheries (Amendment) Act 1978 [Ley de pesca (modificación) de 1978], por la que se reformó la Ley de 1959 para adaptarla a dicho cambio, y a esta siguieron nuevas modificaciones mediante las Leyes de 1983, 1994, 1997, 2001 y 2003.
- 18 Sin embargo, en 2006 se llegó a la conclusión de que el marco legal irlandés en materia de pesca marítima había quedado obsoleto y difícil de manejar, de manera que era precisa una revisión en profundidad. La Ley de pesca y jurisdicción marítimas de 2006 (en lo sucesivo, «Ley de 2006») nació, en parte, por este motivo, y con ella se efectuó una profunda reforma de la parte XIII de la Ley de 1959. Aunque la Ley de 2006 no se ocupaba únicamente de la pesca marítima, toda su parte 2, que contiene 75 artículos dispersos en 6 capítulos, está dedicada a este ámbito.
- 19 El artículo 28 de la Ley de 2006, integrado en la parte 2, capítulo 4 (titulado «*Aspectos relativos a las infracciones procesables en materia de pesca, los procedimientos y el decomiso*»), de dicha Ley versa sobre las penas y el decomiso aplicables a determinadas infracciones procesables en materia de pesca (véase el anexo 2). Las infracciones sujetas a este artículo se definen en su apartado 1 y es pacífico que la infracción de la que ha sido declarado culpable el recurrente está sometida al artículo 28, apartado 1, letra a), pues se trata de una infracción con arreglo a una disposición del capítulo 2, mencionada en el cuadro 1.
- 20 En el momento de la adopción de la Ley de 2006, la PPC se regulaba en un elevado número de instrumentos de Derecho comunitario, y así sigue siendo. Buena parte de ellos tratan, y siempre han tratado, aspectos específicos de la política, como el establecimiento de la zona pesquera, medidas de conservación y el establecimiento de cuotas para las distintas especies, la regulación de las modalidades de la pesca marítima, el establecimiento de especificaciones para los buques y sus artes de pesca, la concreción de los registros que deben llevar los pescadores y sus obligaciones de información, y las normas de almacenamiento, transporte, procesamiento y comercialización de las capturas. Un ejemplo concreto de legislación pertinente para el procedimiento sancionador que dio lugar al presente recurso de apelación es el Reglamento (CE) n.º 850/1998 del Consejo, cuyo artículo 32 impone restricciones al uso de aparatos de clasificación automática (véase el anexo 3). Sin embargo, cada nueva revisión de la PPC ha venido presidida por un Reglamento del Consejo, conocido como «Reglamento de

control», que establece un sistema de control comunitario para garantizar la observancia de las normas de la PPC.

21 En el momento de la adopción de la Ley de 2006, el Reglamento de control en vigor era el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 del Consejo. Su título VIII se ocupaba de las «Medidas que deben adoptarse en caso de incumplimiento de la normativa vigente», y comprendía los artículos 31 a 34. De relevancia para el litigio sobre el que versa la presente remisión era el artículo 31 del Reglamento n.º 2847/93, que, en sus apartados 1, 2 y 3, disponía lo siguiente:

«1. Los Estados miembros garantizarán que se tomen las medidas adecuadas, incluida la apertura de procedimientos administrativos o penales con arreglo a su Derecho nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables cuando se haya comprobado un incumplimiento de las normas de la política pesquera común, en particular como consecuencia de un control o una inspección efectuados en virtud del presente Reglamento.

2. Los procedimientos iniciados con arreglo al apartado 1 permitirán, de acuerdo con las disposiciones correspondientes del Derecho nacional, disuadir realmente a los responsables de los beneficios económicos procedentes de la infracción, o serán adecuados para producir unos resultados proporcionales a la gravedad de la infracción, con un efecto disuasorio real para cualquier nueva infracción del mismo tipo.

3. Las medidas que resulten de las actuaciones a que se refiere el apartado 2 podrán incluir, en función de la gravedad de la infracción:

- multas,
- embargo de los artes de pesca y capturas prohibidas,
- apresamiento preventivo del buque,
- inmovilización temporal del buque,
- suspensión de la licencia,
- retirada de la licencia.»

22 Tras la adopción de la Ley de 2006, el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 del Consejo fue derogado y sustituido por un nuevo Reglamento de control: el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009.

23 El título VIII del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, titulado «OBSERVANCIA», está formado por los artículos 89 a 93. El artículo 89 es la disposición pertinente para el litigio principal. Bajo el subtítulo «Medidas para garantizar el cumplimiento de las normas», en sus apartados 1 a 3 dispone lo siguiente:

- «1. Los Estados miembros velarán por que se adopten sistemáticamente las medidas adecuadas, incluidos procedimientos administrativos o penales, conforme a sus legislaciones nacionales, contra las personas físicas o jurídicas sospechosas de haber infringido las normas de la política pesquera común.
2. La cuantía global de las sanciones y sanciones accesorias se calculará, de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho nacional, de modo tal que los responsables de la infracción se vean efectivamente privados de los beneficios económicos derivados de ella, sin perjuicio de su derecho legítimo a ejercer su profesión. Dichas sanciones deberán producir, además, resultados proporcionados a la gravedad de la infracción, de modo que disuadan eficazmente de la comisión de nuevas infracciones del mismo tipo.
3. Los Estados miembros podrán aplicar un sistema de multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o a la ventaja económica conseguida o que se preveía conseguir mediante la comisión de la infracción.»
- 24 El artículo 90 establece sanciones por infracciones graves. El recurrente alegó que una infracción como la cometida por el recurrente puede considerarse constitutiva de una infracción grave en el sentido del Reglamento. Se ha llamado la atención de este tribunal sobre el hecho de que el artículo 90 comienza recalando que las infracciones descritas a continuación [en las letras a), b) y c)] deben considerarse «además de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008».
- 25 El artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, bajo el epígrafe «Infracciones graves», dispone lo siguiente:
- «1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “infracción grave”:
- a) las actividades que se consideran constitutivas de pesca INDNR a tenor de los criterios fijados en el artículo 3;
- b) [...]
- c) [...]
2. La autoridad competente de un Estado miembro determinará la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 3, apartado 2.»
- («Pesca INDNR» significa «pesca ilegal, no declarada y no reglamentada».)
- 26 Si se presta atención al artículo 3 de dicho Reglamento, se observa en su apartado 1, letra e), que se supondrá que los buques pesqueros están involucrados en «pesca

INDNR» cuando se demuestre que, infringiendo las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona donde hayan llevado a cabo esas actividades, «*ha[n] utilizado artes prohibidos o no conformes*».

- 27 Asimismo, conviene señalar que el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo establece que las personas físicas sean castigadas con sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias, con arreglo al abanico de sanciones y medidas previstas en el capítulo IX del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.
- 28 Asimismo, el artículo 90, apartado 3, establece que la sanción sea efectivamente disuasoria y calculada, en su caso, sobre el valor de los productos de la pesca que se hayan obtenido mediante la comisión de una infracción grave, lo cual, en opinión del recurrente, constituye un criterio máximo de sanción, que debe centrarse en el valor de la captura obtenida en infracción del régimen de control (pero no en el valor del equipo).
- 29 El artículo 90, apartado 5, establece que también se podrán aplicar sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 30 En el momento en que el recurrente fue procesado, declarado culpable y condenado, no se había producido ninguna modificación sustancial de la Ley de 2006 ni de su artículo 28 en particular, derivadas de las modificaciones de la PPC introducidas por el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

La controversia principal

- 31 La controversia principal que ha hecho necesaria la remisión versa sobre si el artículo 28, apartado 5, letra b), de la Ley de 2006, conforme al cual, en el caso de una infracción como aquella por la cual ha sido condenado el recurrente, «*se procederá al decomiso de todo pescado e instrumento de pesca que se halle en el buque con el que tenga relación la infracción o en cualquier otro lugar donde se encuentren como consecuencia legal de la infracción*», es compatible con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y, en particular, con su artículo 89, que establece las sanciones correspondientes a la infracción concreta descubierta en este caso.
- 32 El recurrente ha alegado ante la Court of Appeal (Tribunal de Apelación) que el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo no exige la imposición automática de tal sanción sobre el buque pesquero en una situación en que el ejercicio de su jurisdicción por el legislador irlandés sobre un buque pesquero extranjero dentro de la ZEE irlandesa solo es posible en el marco de la correspondiente legislación europea, cuando la regulación de la explotación pesquera es competencia exclusiva de la Unión Europea. Asimismo, se ha alegado que no hay razón para que el legislador irlandés imponga sanciones desproporcionadamente más onerosas a los buques pesqueros de la Unión que pesquen ilegalmente en las aguas de la ZEE irlandesa en comparación con infracciones similares descubiertas en

aguas sujetas al Derecho de la Unión, y que toda disposición que exceda las sanciones contempladas por la legislación de la Unión (cuando esta tenga efecto directo y no requiera de transposición) ha de considerarse *ultra vires* respecto a lo exigido por el Derecho de la Unión. Asimismo, se ha alegado que el decomiso de la captura y los artes de pesca, como consecuencia legal automática de la condena por la infracción pertinente, es desproporcionada en atención a la conducta ilícita de que aquí se trata, a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y al régimen de control establecido en la PPC.

- 33 El recurrente ha invocado el considerando 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, que presenta el siguiente tenor:

«El presente Reglamento no afecta a las disposiciones especiales contenidas en acuerdos internacionales o aplicables en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, ni a las disposiciones nacionales de control, que si bien entran en su ámbito de aplicación, rebasan sus disposiciones mínimas, siempre que dichas disposiciones nacionales sean conformes al Derecho comunitario.»

- 34 Asimismo, se ha remitido al considerando 9 del mismo Reglamento, que pone especial énfasis en la introducción de un nuevo régimen común que garantice unas «condiciones homogéneas» para el sector pesquero.

- 35 El recurrente ha invocado también el considerando 38, que subraya la importancia de un enfoque armonizado de las sanciones por la infracción de la normativa pesquera comunitaria, al afirmar lo siguiente:

«Habida cuenta de que las acciones que se emprenden cuando se infringen esas normas varían mucho de un Estado miembro a otro, lo que origina discriminación y condiciones de competencia injustas entre los pescadores, y de que en algunos Estados miembros no se aplican sanciones disuasorias, proporcionadas y efectivas, lo que disminuye la eficacia de los controles, procede establecer sanciones administrativas y un sistema de puntos por infracciones graves que sea realmente disuasorio.»

- 36 Asimismo, se han invocado el considerando 39 y el artículo 92, en relación con el establecimiento de un sistema de puntos para infracciones graves.

- 37 El recurrente ha alegado que el artículo 28, apartado 5, de la Ley de 2006 viola el principio de proporcionalidad consagrado en los Tratados de la Unión Europea y en el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

- 38 En apoyo de este argumento se ha remitido a las sentencias de 21 de junio de 1979, Atalanta (240/78, EU:C:1979:160), apartados 15 y 16; de 11 de noviembre de 1981, Casati (203/80, EU:C:1981:261), apartado 11; de 12 de julio de 2001, Louloudakis (C-262/99, EU:C:2001:407), apartado 67; de 9 de febrero de 2012, Urbán (C-210/10, EU:C:2012:64), apartados 23 y 24 y 53 a 55; de 29 de julio de 2010, Profaktor Kulesza, Frankowski, Józwiak, Orłowski y (C-188/09,

EU:C:2010:454), apartado 29, y de 16 de julio de 2015, Chmielewski (C-255/14, EU:C:2015:475), apartados 21 a 23.

- 39 El recurrente considera que el Reglamento de control impone una obligación expresa a las autoridades nacionales, cuando sancionen las infracciones a dicho Reglamento, de hacerlo de manera que produzcan resultados *«proporcionados a la gravedad de la infracción»* y que, además de garantizar que *«los responsables de la infracción se vean efectivamente privados de los beneficios económicos derivados de ella»*, lo hagan *«sin perjuicio de su derecho legítimo a ejercer su profesión»*. Por lo tanto, el artículo 90, apartado 2, del Reglamento de control exige que se *«[vele] por que las personas físicas que hayan cometido una infracción grave o las personas jurídicas consideradas responsables de una infracción grave sean castigadas con sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias»*.
- 40 El recurrente critica que no se establezca la consideración de las circunstancias concretas de la infracción prevista en el régimen de decomiso de la captura y de los artes de pesca contenido en la legislación irlandesa. Critica que, en su caso concreto, una breve demora en el proceso de congelación del pescado entre la máquina clasificadora y el congelador pueda bastar para fundamentar una condena, sin necesidad de considerar hasta qué punto los intereses específicamente protegidos por la normativa de que se trata se hayan visto lesionados o menoscabados por la conducta infractora. Alega que no hay ninguna disposición que adapte la sanción a la gravedad de la infracción. Además, no se prevé disposición alguna en relación con los posibles efectos que el citado decomiso pueda tener en el medio de vida del acusado.
- 41 En opinión del recurrente, el hecho de no otorgar al tribunal la facultad de adaptar la sanción en función de las consecuencias financieras de la pérdida de la captura y de los artes de pesca y atendiendo a las circunstancias de hecho de la infracción prescrita también hace que la disposición irlandesa sea incompatible con el Reglamento de control y con los principios generales del Derecho de la Unión, en una situación en que, habida cuenta de lo dispuesto en el mencionado Reglamento, el Estado irlandés no podía mantener dicha norma.
- 42 En su respuesta, el recurrido se ha remitido a diversas sentencias europeas que abordan el principio de proporcionalidad; en particular, las sentencias de 17 de julio de 1997, National Farmers Union y otros (C-354/95, EU:C:1997:379), apartados 51 y 55; de 17 de octubre de 2002, Antipesca/Comisión (T-180/00, EU:C:2002:249), apartado 78; de 16 de marzo de 2006, Emsland-Stärke (C-94/05, EU:C:2006:185), apartado 53; de 24 de mayo de 2012, Hehenberger (C-188/11, EU:C:2012:312); de 13 de noviembre de 2014, Reindl (C-443/2013, EU:C:2014:2370), apartados 38 a 43; de 7 de octubre de 2010, Stils Met SIA (C-382/09, EU:C:2010:596), apartado 44, y de 16 de julio de 2015, Chmielewski (C-255/14, EU:C:2015:475), apartados 21 a 31.

- 43 El recurrido considera que estas sentencias ponen de manifiesto que, al establecer el correspondiente régimen sancionador en el Derecho nacional por la vulneración de la normativa pertinente, los Estados miembros:
- i) pueden optar por la imposición de sanciones penales;
 - ii) si optan por esta vía sancionadora, están obligados a adoptar medidas que sean «efectivas, proporcionadas y disuasorias»;
 - iii) pueden optar por medidas de responsabilidad objetiva;
 - iv) deben adoptar medidas suficientes para garantizar la adecuada regulación de los operadores del sector pesquero;
 - v) en principio, pueden acompañar las sanciones penales con el decomiso de los artes de pesca y de las capturas.
- 44 El recurrido alegó que, si se adopta una medida de Derecho nacional desproporcionada en el sentido de excesiva y contraria a la Carta y a los principios fundamentales del Derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales están facultados para no aplicarla. La decisión le corresponde al órgano jurisdiccional nacional. En caso de duda, puede remitirse una petición de decisión prejudicial a fin de determinar si el decomiso automático previsto en el artículo 28, apartado 5, letra b), de la Ley de 2006 es contrario al principio de proporcionalidad consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales y a los principios fundamentales del Derecho de la Unión.
- 45 Aunque el recurrente requiere al órgano jurisdiccional remitente para que declare que la posición con arreglo al Derecho de la Unión es *acte clair* y ha sostenido que no ha lugar a la remisión, nosotros no estamos de acuerdo. A nuestro parecer, la legislación sobre la proporcionalidad tiene muchos matices, y en las presentes circunstancias albergamos serias dudas acerca de la correcta posición del Derecho de la Unión. Por estas razones, estimamos conveniente recurrir al procedimiento prejudicial.
- 46 En aras de la integridad, deseamos señalar que ambas partes se han remitido a numerosos asuntos de la jurisprudencia irlandesa en que se ha considerado la normativa sancionadora nacional en materia de pesca, así como algunos asuntos en que se han examinado disposiciones sancionadoras imperativas en ámbitos distintos de la pesca marítima. Los asuntos invocados fueron Montemuino/Minister for Communications [2008] IEHC 157 y [2013] 4 I. R. 120; Martínez/Irlanda (no publicado, High Court, O'Neill J, 27 de noviembre de 2008); O'Sullivan/Sea Fisheries Protection Authority y otros [2017] 3 IR 751, y Ellis/The Minister for Justice and Equality y otros [2019] IESC 30 (véase el anexo 4).

Cuestión prejudicial

- 47 «En el ámbito de la aplicación de la Política Pesquera Común y de las disposiciones del artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 850/1998 del Consejo, y en el marco de un proceso penal dirigido a hacer cumplir dichas disposiciones, ¿es compatible con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y en particular con sus artículos 89 y 90, y con el principio de proporcionalidad consagrado en los Tratados de la Unión Europea y en el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales, una disposición nacional que, en caso de condena penal, aparte de la multa, prevé el decomiso obligatorio de toda la pesca y de todos los artes de pesca hallados a bordo del buque relacionado con la comisión de la infracción?»

A 21 de enero de 2020.

Firmado por los miembros de la Court of Appeal (Tribunal de Apelación, Irlanda):